
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Cruz Cárdenas.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Felipa Nivar Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0048593-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 44, del sector Pajarito, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensores públicos, en representación de Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del recurrente Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, depositado el 7 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4454-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; La norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de junio de 2016, la Licda. Grimaldi Oviedo Merán, ministerio público, presentó acusación con

requerimiento de apertura a juicio y solicitud de fusión de casos a cargo de los imputados Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué y Andrés Michael Peralta Hiciano (a) Michel, por violación de los artículos 379, 384, 393 y 395 del Código Penal;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0588-2016-SPRE-00091 el 9 de agosto de 2016, en contra de la parte imputada Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué y Andrés Michael Peralta Hiciano (a) Michel, por violación a los artículos 379, 384, 393 y 395 del Código Penal;
- c) que al ser apoderado para el conocimiento del caso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00007, el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan José Cruz Cárdenas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado, en perjuicio de la víctima señor Luinis José Lantigua Tavares, y en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Nayajo Hombres; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Juan Josué Cruz Cárdenas, por existir pruebas suficientes para vincularlo; TERCERO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por ser asistido por la defensa pública; CUARTO: Declara la absolución del ciudadano Andrés Michael Peralta Hiciano, imputado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por no existir pruebas suficientes que lo vinculen y por mandato de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al ciudadano Andrés Michael Peralta Hiciano, declara el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; SEXTO: Declara exentas las costas del proceso a favor del ciudadano Andrés Michael Peralta Hiciano, en razón de la sentencia absolutoria; SÉPTIMO: Remite al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente la presente decisión; OCTAVO: Las partes del presente caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por ley para establecer su recurso una vez haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; NOVENO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Josué Cruz Cárdenas, en contra de la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00007, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Juan Josué Cruz Cárdenas, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal). La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En el recurso de apelación, se denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba

(417.5) la sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de la prueba. La Corte a-qua al momento decidir el referido recurso, procede a establecer las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A esta consideración la Corte solo se limita a establecer que el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo pondero de manera objetiva los elemento de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal no solo baso su decisión en las declaraciones de los testigos Santos Suero Mota, Luinis José Lantigua lavares y del Segundo Tte. Raúl Peña Cervera, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los agentes de la Policía Nacional, así como las pruebas documentales que resultaron vinculantes en forma directa con el Juan Josué Cruz Cárdenas. Al analizar la sentencia recurrida se puede establecer que los jueces del tribunal a-quo, no cumplieron con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal, al valorar las pruebas a cargo, que le fueron sometida conforme con la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, diciendo las razones por las que otorgaron valor a las pruebas a cargo; la corte a quo ha establecido que las pruebas testimoniales se corroboran con la investigación realizada por los agentes de la policía Nacional, así como la pruebas documentales que resultaron vinculante en forma directa con Juan Josué Cruz Cárdenas, entonces nos preguntamos ¿bajo qué argumento la corte se basa para establecer dicha argumentación? Además hay que preguntarse. Por qué si el agente actuante, estableció que en un caso del 2016, rompieron una ferretería, rompieron un cajero y cargaron con varios artículos ferreteros, ¿Cuál es la vinculación de este testimonio con el imputado Juan Josué Cruz Cárdena?; con relación al acta de Inspección de lugar de fecha 27 de marzo 2016 instrumentada por el segundo teniente Iván Raúl Peña Cervera, mediante la cual se comprueba que fueron dejados abandonados en un solar baldío, varios objetos sustraídos en la ferretería Duarte, los cuales fueron recolectados durante la inspección de lugar, haciendo constar que el imputado Andrés Michael Peralta, los dejo abandonado y emprendió la fuga al notar la presencia policial. Y nos preguntamos ¿cuál es la vinculación del acta de inspección de lugar con el imputado Juan Josué Cruz Cárdenas?. De igual modo, el tribunal de juicio no se percató que las declaraciones de la supuesta víctima son contrarias a las reglas de la lógica y al sentido común, esto así debido a que este vinculando al ciudadano Juan Josué Cruz Cárdenas con el supuesto robo que le realizaron a su negocio porque supuestamente cinco (5) o siete (7) días el señor Juan Josué Cruz Cárdenas había ido a al negocio a comprar varias cosas, y le dijo unos de los muchachos que estaba mirando hacia donde estaban las cámaras. Valoración probatoria alejado de las regias establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que lo dicho por la víctima genera notables dudas respecto a los hechos, y nos preguntamos se puede vincular a una persona de robo solo por el hecho de ir a un comercio público a comprar y mirar el lugar donde supuestamente están instalada las cámaras de seguridad; más aún si se analiza el testimonio de Santo Suero Motas, quien fue la persona que el imputado Juan Josué Cruz Cárdena le vendió dos rollos de alambre quien estableció que este le informo que estos alambre le sobraron de un trabajo de electricidad que este estaba realizando y que este le pago el precio de dos mil doscientos pesos, que dichos alambre no estaban marcado, que el hecho que el imputado le haya vendido unos alambre al seños Santo Suero Mota no significa que estos alambres sean de la propiedad de la supuesta víctima,” de haber aplicado el tribunal las reglas de la lógica se hubiera percatado de la debilidad probatoria de dichos testimonios y las pruebas documentales, ya que con los mismos no se puede establecer que el imputado haya participado en el ilícito penal que se le Imputa. Esta consideraciones realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, toda vez que no se explica cuál fue el mecanismo que se utilizó para llegar a cabo con dicha conclusión. En ninguno de los considerandos de la corte se da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por

falta de motivación de la misma, porque entiende que la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, pues considera que la oferta probatoria no va dirigida al imputado hoy recurrente;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado, señaló entre otras cosas: *“que ha quedado demostrado que el tribunal a-quo, ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado Juan Josué Cruz Cárdenas, al haber realizado una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales que se han ventilado en el debate o juicio oral, público y contradictorio y se ha podido comprobar que se encierran estrechamente vinculados con el hecho que se le imputa al procesado”*;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la defensa pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.